

ORDENANZA QUE PROHIBE, CONTROLA Y SANCIONA EL USO DE FUEGOS PIROTECNICOS EN EL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que el oído tiene como tolerancia máxima al ruido un umbral de 65 decibeles (dB) luego de lo cual se genera afecciones y los artificios pirotécnicos sonoros superan los 140 decibeles produciendo en las personas afecciones auditivas y extra auditivas negativo, como son la pérdida progresiva de la audición, fallas en la discriminación de sonidos, zumbidos y sensación de audición dolorosa. *“Los artículos pirotécnicos se han prohibido en muchos países de ingresos altos, pero en la mayoría de los países de ingresos bajos y medianos no existen leyes que limiten su uso.”*

Estudios técnicos, profesionales de la salud, entre otras personas que han estudiado el tema, afirman que la contaminación sonora que genera la pirotecnia provoca ataques de pánico en jóvenes y adultos con autismo y asperger, provocando un alto nivel de nerviosismo, siendo responsabilidad de las entidades públicas del estado que mantenemos la competencia de control de ruido y cuidado del medio ambiente implementar medidas que prevean y eviten dichos actos que afecta la salud y vida de las personas, el medios ambiente y la fauna urbana.

El uso indiscriminado de material pirotécnico de manera especial en las festividades culturales, religiosas, patronales y otros, puede generar diversos efectos en la salud individual y colectiva de las personas, así como también, generar efectos adversos en el medio ambiente y animales de nuestra localidad estando llamados a cuidar y preservar los mismos convirtiéndonos en una ciudad ejemplo para otras descartando estas prácticas que causan daño a la colectividad, puesto que la costumbre no puede estar sobre los derechos de las personas, medio ambiente y fauna urbana.

Cabe destacar además que la impericia en la utilización de los fuegos de artificio o fuegos pirotécnicos está relacionada a riesgo de incendios y explosiones, y constituye un riesgo latente de provocar incendios forestales.

Por lo cual es necesaria establecer acciones que contribuyan a garantizar la salud, la seguridad y el bienestar de las personas; el cuidado de los animales por sufrir ellos también efectos nocivos por el uso de la pirotecnia; y, de la naturaleza por la afectación al ecosistema.

CONSIDERANDO:

Que, el Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador establece que decidimos construir: *“Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay. Una sociedad que respeta en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades”*;

Que, el artículo 71 inciso de la Constitución de la República señala que *“La Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos.”*;

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República establece que *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...)6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. (...)*;

Que, el artículo 238 de la citada Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana...”*

Que, en los numerales 1 y 2 del artículo 264 de la Constitución de la República establece *“ (...) Que los gobiernos autónomos descentralizado municipales tienen la competencia exclusiva para planificar el desarrollo cantonal, así como para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”*;

Que, el artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: en el numeral 3 expresa, que: “generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento”*;

Que, el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“El Estado Garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano, y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”*;

Que, el artículo 329 de la misma Norma Suprema, en el tercer párrafo, señala que: *“Se reconocerá y protegerá el trabajador autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo.”*;

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República señala que: *“El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.”*;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que: *“La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno*

para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. (...)”

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización estipula que: *“Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. (...)*”

Que, el Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece: *“Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...) m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización;”* de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 *ibidem* que determina entre sus competencias exclusivas: *b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; (...) k) Regular, prevenir, y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales.”;*

Que, la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista en su artículo 15 establece: ***“Sanciones para las y los trabajadores autónomos y las y los comerciantes minoristas.- Sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar, el órgano competente de los gobiernos autónomos descentralizados que corresponda, establecerá las sanciones respectivas de conformidad con la reglamentación que se dicte para el efecto, observando el derecho al debido proceso y las disposiciones contenidas en la presente Ley.”*** Énfasis agregado.

Que, el artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente menciona la gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos *contarán con las atribuciones de planificación, regulación, control, gestión y coordinación con los entes rectores competentes en los ámbitos de salud, investigación, educación, ambiente y agricultura, de conformidad con las disposiciones de este Código y la ley (...).*

Que, es necesario que la tradición cultural de fiestas patronales y religiosas de la ciudad de Baños de Agua Santa, se convierta en ejemplo de organización y participación ciudadana masiva que mantenga viva esta celebración popular y que la misma se desarrolle en el marco del respeto, los valores éticos y morales, preservando la seguridad, la tranquilidad ciudadana y el ciudadano del medio ambiente.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 y segundo inciso del numeral 14 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la:

EXPIDE:

ORDENANZA QUE PROHIBE, CONTROLA Y SANCIONA EL USO DE FUEGOS PIROTECNICOS EN EL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto prohibir, controlar y sancionar el uso de fuegos artificiales o pirotécnicos, que afectan a la salud y calidad de vida de la población y la fauna del cantón Baños de Agua Santa.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de esta ordenanza son de orden público e interés social; las mismas que son de obligatoria aplicación y cumplimiento para todos los ciudadanos nacionales y extranjeros que se encuentran dentro de la jurisdicción cantonal de Baños Agua Santa.

Art. 3.- Glosario de términos.- Para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

Ambiente.- Es un conjunto de condiciones que rodean a los seres vivos.

Ambiente Contaminado.- Se considera un ambiente contaminado cuando el ruido existente origina molestia a las personas, o daño a los bienes, los recursos naturales y al medio ambiente en general.

Contaminante.- Ruido que sobrepasa los niveles máximos permisibles.

Comercialización.- Contrato en virtud del cual, se transfiere a dominio ajeno una cosa propia por el precio pactado.

Espacios Públicos. - Para efectos de la presente ordenanza se consideran como espacios públicos los siguientes:

- a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación;
- b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística;
- c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos;
- d) Los lechos de ríos, sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas;
- e) Las fuentes ornamentales de agua;
- f) Las canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas y otros de análoga función de servicio comunitario.

Globos artesanales.- Son elaborados de manera artesanal, de diferentes tamaños confeccionado con materiales de fácil combustión (papel, carrizo, alambres entre otros similares.), utilizados en las diferentes festividades.

Pirotécnicos.- Materiales explosivos o fuegos artificiales que tienen efectos visuales, sonoros y fumígenos con una finalidad lúdica y de espectáculo. Son los más conocidos las camaretas, silbadores, voladores, diablillos, castillos, petardos, sonajeros y similares.

Propiedad Privada.- Que no es de propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares.

Ruido.- Es la unión estadísticamente desordenada de sonidos que pueden provocar la pérdida de audición o ser nocivo para la salud o entrañar otro tipo de peligro.

Sonido.- Es un movimiento de vibración longitudinal que se puede percibir por los nervios auditivos.

Tenencia.- Ocupación y posesión actual de algo.

Uso.- Capacidad o posibilidad de usar algo.

Art. 4.- Principios.- La adecuada aplicación de todas y cada una de las disposiciones de este cuerpo normativo, se sujeta en los siguientes principios:

- **Prevención:** los mecanismos establecidos por esta ordenanza van orientados a mitigar no solo los daños sino principalmente los riesgos de contaminación, de tal forma que privilegian la prevención de los primeros como base de control.
- **Del costo – efectividad:** los mecanismos de control de esta norma se orientan a que los sujetos de control minimicen su contaminación, en la forma más oportuna, eficiente y barata, de manera que el costo por el manejo adecuado de sus desechos, sea el menor.
- **Quien contamina paga:** será responsabilidad de quien contamina, asumir los costos y las medidas establecidas en la presente ordenanza para la prevención y control de la misma.

CAPITULO II DE LA REGULACION

Art. 5.- De la prohibición.- En la jurisdicción cantonal queda prohibido el uso de fuegos de artificio o pirotécnicos en cualquier actividad pública o privada, para lo cual, cualquier actividad cívica, cultural, religiosa, deportiva y otros que se desarrolle en espacios públicos y privados deberá ser sin el uso de pirotecnia, con la única finalidad de garantizar los derechos establecidos en la Constitución y promover prácticas adecuadas de convivencia social que garanticen mejores condiciones de vida para los ciudadanos y la fauna urbana y garantice el cuidado del medio ambiente.

En razón de la prohibición constante en el inciso anterior, también se prohíbe el expendio y comercialización de productos como las camaretas, silbadores, voladores, diablillos, castillos, petardos, globos artesanales., sonajeros y similares tanto en los espacios públicos como en establecimientos privados, por lo que, los trabajadores autónomos y los comerciantes minoristas no podrán dedicarse a dicha actividad comercial ni siquiera por temporadas debiendo ejecutar otras actividades comerciales que se encuentren permitidas dentro de nuestra jurisdicción cantonal.

Art. 6.- Excepción.- Se exceptúan de la presente normativa cantonal aquellos fuegos de artificio o pirotecnia que produzcan fenómenos luminosos de forma insonora los mismos que deberán ser utilizados con las debidas seguridades en espacios amplios y apropiados para dicho fin.

Previo a obtener los permisos correspondientes de la Administración de Servicios Públicos en caso de utilizar los bienes de uso público, deberán contar con el aval correspondiente del Cuerpo de Bomberos Baños.

CAPITULO III DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 7.- De la responsabilidad.- Es responsabilidad de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros dar cumplimiento a las disposiciones de esta ordenanza, para lo cual, las sanciones y multas por infracciones serán impuestas al sujeto objetivamente visible relacionado directa o indirectamente con la infracción.

Art. 8.- Infracciones.- Quienes incumplieren las disposiciones establecidas en esta normativa serán sujetos de la imposición de sanciones por el cometimiento de infracciones, según su gravedad:

- Infracciones Leves.
- Infracciones Graves.
- Infracciones Muy Graves.

Art. 9.- Infracciones Leves.- Se considera infracción leve la tenencia de camaretas, silbadores, voladores, diablillos, castillos, petardos, sonajeros, globos artesanales y similares en el espacio o propiedad pública.

Estas infracciones serán sancionadas por la autoridad competente del GADBAS, con una multa pecuniaria del 50% de un Salario Básico Unificado vigente, al individuo que lo posee; además de la sanción pecuniaria se procederá al retiro y destrucción del producto prohibido de tenencia.

Art. 10.- Infracciones Graves.- Se considera infracción grave lanzar desde propiedad pública o privada, las camaretas, silbadores, voladores, diablillos, castillos, petardos, sonajeros, globos artesanales y similares.

Estas infracciones serán sancionadas por la autoridad competente del GADBAS, con una multa pecuniaria del 100% de un Salario Básico Unificado vigente, a los propietarios de los inmuebles desde los cuales se lance o se accione los fuegos de artificios o pirotécnicos; y/o, a los organizadores o priostes responsables del evento que hagan uso de estos productos en la vía y espacios públicos.

Además de la sanción pecuniaria se procederá al retiro y destrucción del producto prohibido de uso.

Art. 11.- Infracciones Muy Graves: Se considera infracción muy grave al expendio y comercialización de fuegos de artificios o pirotécnicos, en los espacios públicos o en negocios particulares.

Estas infracciones serán sancionadas por la autoridad competente del GADBAS, con multa pecuniaria de dos (2) Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes, y como medida provisional se procederá al retiro de los productos, mismos que serán devueltos posterior al pago de la multa pertinente establecida en la Resolución Sancionatoria correspondiente.

Dichos bienes por el riesgo que representan, en el caso que el comerciante no retire el producto, dentro del término legal establecido para el pago de la multa, el GADBAS a través de la Jefatura de Medio Ambiente realizará el trámite de Ley pertinente, para la destrucción y disposición final de dichos bienes.

Art. 12.- Reincidencia.- En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa pecuniaria impuesta.

Art. 13.- Pago de multas.- Las multas impuestas serán canceladas en la Recaudación Municipal del GADBAS, dentro de cinco (5) días contados desde la fecha de notificación de la Resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador una vez ejecutoriada, salvo el caso de cumplimiento voluntario.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 14.- De la entidad competente.- La Unidad de Justicia del GADBAS, integrada por el Órgano Instructor y el Juez de Contravenciones – Órgano Sancionador, es la entidad competente para tramitar todo proceso administrativo sancionador por el incumplimiento del contenido de la presente ordenanza.

Art. 15.- Del procedimiento.- Para la determinación de la infracción y la imposición de las sanciones contenidas en esta ordenanza, el GADBAS, deberá regirse al

procedimiento administrativo sancionador normado en el Código Orgánico Administrativo y la normativa cantonal que regula el procedimiento administrativo sancionador.

Art. 16.- Del control.- El GADBAS ejercerá el control a través de la Administración de Servicios Públicos, Unidad de Medio Ambiente y la instancia Municipal de Control los mismos que verificarán el cumplimiento de las disposiciones contempladas en este cuerpo legal. De las inspecciones y controles emitirán el respectivo informe, en uso de las competencias de la Función de Inspección del GADBAS pudiendo coordinar dichas actividades con la fuerza pública y entidades de control y seguridad, especialmente aquellas acciones que representan violencia, que serán sancionadas conforme lo establece el COIP (Código Orgánico de Integridad Penal) por la autoridad competente.

Art. 17.- De las medidas provisionales.- De conformidad al artículo 180 del Código Orgánico Administrativo, los servidores públicos, técnicos y/o los Agentes de Control Municipal (Policías Municipales) a quienes les corresponde el control de la aplicación de la presente ordenanza, si perciben la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas, siempre y cuando concurren las condiciones establecidas en el Art. 181 del Código Orgánico Administrativo. Situación que deberá ser comunicada a la Función de Instrucción en un término máximo de tres (3) días, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Art. 18.- Sanción a los servidores públicos.-La inobservancia de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, así como de los plazos establecidos para la ejecución de los actos administrativos será motivo de sanción para los funcionarios responsables, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo. Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General; y, el Código de Trabajo.

Art. 19.- Acción Popular.-Se instituye la acción popular para realizar denuncias por parte de los ciudadanos en general o por quienes se vieren afectados, para lo cual, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Sustitutiva que determina el Procedimiento Administrativo Sancionador del GADBAS.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El GADBAS a través de Comunicación Institucional realizará la correspondiente publicidad de forma continua de esta normativa para que las personas naturales y jurídicas locales y de fuera conozcan de las prohibiciones y eviten ejecutar acciones que son sancionadas en nuestra jurisdicción.

SEGUNDA.- La Administración de Servicios Públicos deberá emitir un formato de autorización para el uso de la vía y espacios públicos; incluyendo la prohibición del uso de fuegos de artificios o pirotécnicos, haciendo constar las sanciones por su incumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL

UNICA.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal y dominio web institucional.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, a los catorce días del mes de septiembre del 2023.

Mgs. Marlon Guevara Silva
ALCALDE DEL CANTÓN

Abg. Lourdes Sánchez Haro
SECRETARIA DE CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Baños de Agua Santa, septiembre 18 del 2023.
CERTIFICO: Que la **ORDENANZA QUE PROHIBE, CONTROLA Y SANCIONA EL USO DE FUEGOS PIROTECNICOS EN EL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Baños de Agua Santa en sesiones, ordinaria realizada el jueves 31 de agosto del 2023 y ordinaria realizada el jueves 14 de septiembre del 2023, en primer y segundo debate respectivamente.

Lo certifico.

Abg. Lourdes Sánchez Haro
SECRETARIA DE CONCEJO

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA.- A los dieciocho días del mes de septiembre del 2023 a las 10h30.- Vistos: De conformidad con el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, enviase tres ejemplares de la presente Ordenanza, ante el señor Alcalde para su sanción y promulgación.

Abg. Lourdes Sánchez Haro
SECRETARIA DE CONCEJO

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BAÑOS DE AGUA SANTA.- A los dieciocho días del mes de septiembre del 2023, a las 12H00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y demás Leyes de la República. **SANCIONO** para que entre en vigencia, a cuyo efecto y de conformidad al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se publicará en el Registro Oficial, la gaceta oficial y el dominio web de la Institución.

Mgs. Marlon Guevara Silva
ALCALDE DEL CANTÓN

Proveyó y firmó la **ORDENANZA QUE PROHIBE, CONTROLA Y SANCIONA EL USO DE FUEGOS PIROTECNICOS EN EL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA**, el Mgs. Marlon Guevara Silva, Alcalde del Cantón Baños de Agua Santa.

Baños de Agua Santa, septiembre 18 del 2023.

Lo certifico.

Abg. Lourdes Sánchez Haro
SECRETARIA DE CONCEJO